



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Septiembre veintisiete (27) del Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDA:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	YOSHARIS SOLEY DE LA HOZ DIAZ
DEMANDADO	FERMIN RAFAEL CAMPUZANO CARCAMO
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00328-00

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora YOSHARIS SOLEY DE LA HOZ DIAZ, mediante apoderado judicial, contra el señor FERMIN RAFAEL CAMPUZANO CARCAMO, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P, Artículo 82 numeral 4º,5,9,11 del C. G. del Proceso:

1. No se aportó el acta de conciliación, donde se fijó la cuota alimentaria a favor del menor SAID SANTIAGO CAMPUZANO DE LA HOZ.
2. La tabla aportada se encuentra errada en el sentido del aumento del IPC, en el año 2020 el incremento es el 1.61%, en año 2021 el incremento es el 5.62%, en el año 2022, el incremento es el 13.12%, al ser variable el I.P.C, del año 2023, se toma el I.P.C. del año 2022, decir 13.12%.
3. No se aportó la liquidación de las cuotas adeudadas indicando de manera clara y detallada los correspondientes intereses legales, liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual.
4. No se aportó la liquidación de las cuotas adeudadas debidamente autenticada ante notario.
5. No se aportaron en la demanda los siguientes documentos, registro civil de nacimiento del menor beneficiario, copia de la cedula de ciudadanía de la demandante.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora YOSHARIS SOLEY DE LA HOZ DIAZ, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor FERMIN RAFAEL CAMPUZANO CARCAMO

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor MANUEL DE JESUS BERMUDEZ BUENO, como apoderado de la señora YOSHARIS SOLEY DE LA HOZ DIAZ, para los efectos del poder a él conferido, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito